



**Expediente: CEDHV/3VG/TUX/0749/2020**

**Recomendación 79/ 2024**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4

**Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en s modalidad de violencia institucional.

**PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2**

**CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA ..... 2**

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....3

**SITUACIÓN JURÍDICA..... 4**

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....4

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....5

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....5

V. HECHOS PROBADOS.....6

VI. OBSERVACIONES.....6

VII. DERECHOS VIOLADOS .....7

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....7

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL .....21

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....28

IX. PRECEDENTES .....33

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....33

**RECOMENDACIÓN N° 79/2024 ..... 33**

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 10 de septiembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/TUX/0749/2020<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **Recomendación 79/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 79/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardarán bajo las denominaciones **V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 14 de agosto de 2020, V3 solicitó la intervención de esta CEDHV para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

*“...bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito, solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentando formal queja en contra del Fiscal dentro de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Papanitla encargado/a de la integración de la carpeta de investigación [...] y/o quien resulte responsable, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios a mis derechos humanos, informando para los efectos legales lo siguiente:*

#### ----- HECHOS -----

*En fecha 22 de noviembre de 2019 siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana mi hija de nombre VI de [...] años de edad salió rumbo a la escuela, el CBTIS #78 de Poza Rica, mi hija se subió a un taxi el cual no llevaba pasaje, ella entraba a las 02:00 de la tarde a la escuela, el día pasó de forma de normal hasta que aproximadamente a las 09:20 pm le llamé por teléfono a su [...] y le pregunte si sabía en donde se encontraba mi hija ya que aún no llegaba a la casa y ella me respondió que mi hija no había ido a la escuela, desde ese momento salí a buscarla en la localidad y nadie me dio informes, posteriormente el día 23 de noviembre acudí a la fiscalía en Papanitla a presentar la denuncia correspondiente, en donde me recibió mi denuncia una Lic. de nombre Guadalupe, de la cual nunca supe sus apellidos...ella solo me dio un pedazo de papel en donde venía el número de carpeta de investigación [...] y me dijo que acudiera constantemente para revisar los avances de la carpeta de investigación, ese mismo día acudieron a mi domicilio personal de la fiscalía para conocer más detalles de mi hija, fueron a hacerle una visita al exnovio de mi hija, el muchacho acudió a la fiscalía a dar su declaración, investigaron a las amigas de mi hija, hasta ahí la investigación había avanzado bien, yo usualmente acudía 2 veces a la semana en las tardes para saber si ya había avances en la investigación, así estuve acudiendo y normalmente siempre me decían que aún no había nada, le preguntaba a los comandantes y la licenciada si sabían algo de mi hija y solo me decían "no, no sabemos nada", yo en mi declaración dije todo lo que sabía respecto a mi hija para que la investigación continuara pero siempre que acudía a la fiscalía me decían que no había nada, la licenciada me recibía en su oficina pero solamente me decían que no sabía nada aún, la licenciada me hacía firmar muchos documentos cuando iba a la fiscalía, solo firmaba los documentos, me dijo que llevara fotos de mi hija ya que las iba a imprimir y que las iba a ir a pegar en la central camionera, yo acudí a la central para ver y verificar que las había pegado y no había nada, me decían que ya se había lanzado la alerta Amber pero que aún no se sabía nada, así ha transcurrido ya casi un año de la desaparición de mi hija y solamente me han estado trayendo a las vueltas diciéndome que aún no hay nada, que espere un poco más y realmente no sé si la carpeta de investigación se ha estado integrando, la fiscal no me ha llamado, no me proporciono ni alguna copia de la denuncia, ni algún comprobante de que ya estaba puesta la denuncia, es por eso que solicito su intervención debido a que mis derechos y los de mi hija han sido violentados...” (Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>3</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 23 de noviembre de 2019, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la **Carpeta de Investigación** [...]<sup>5</sup>, iniciada el 23 de noviembre de 2019, con motivo de la desaparición de V1.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia por parte de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4 y V2.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V3.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Visitadores de esta Comisión realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista a V3, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

---

<sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

<sup>5</sup> También reportada bajo la nomenclatura [...]

## V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 23 de noviembre de 2019, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La omisión de la FGE de integrar con la debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]** constituye una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4 y V2.

## VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>6</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>7</sup>.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia<sup>10</sup>.

18. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>11</sup>.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>11</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>13</sup>.

24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>14</sup>.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>15</sup>.

26. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>16</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>17</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>18</sup>.

28. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el

---

<sup>13</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 283.



conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>19</sup>.

**29.** Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>20</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>21</sup>.

**30.** Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>22</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>23</sup>. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>24</sup>.

**31.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>25</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>26</sup>.

**32.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

<sup>24</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>25</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**33.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>27</sup>.

**34.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**35.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**36.** Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>28</sup>.

**37.** Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

**38.** La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

**39.** Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de

---

<sup>27</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

**40.** Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas<sup>29</sup> a las que tuvo acceso la víctima; y pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

**41.** Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

**42.** La desaparición de V1 fue denunciada por V3 el 23 de noviembre de 2019, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, la FGE inició la investigación en cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

**43.** La denuncia por la desaparición de V1 fue radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial bajo la nomenclatura [...] <sup>30</sup>.

**44.** En el caso *sub examine*, además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

---

<sup>29</sup> Llamadas entrantes- salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

<sup>30</sup> Posteriormente radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas bajo la nomenclatura [...].

### Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

45. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>31</sup>, en cumplimiento a lo anterior posterior a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	4433 de 23/11/2019	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	4512 de 02/12/2019	04/12/2019	<b>Sin respuesta</b>
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	4432 de 23/11/2019	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	4410 de 23/11/2019	Sin acuse	Con el oficio 1510 de <b>03/08/2022</b>
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	4433 de <b>23/11/2019</b> y 618 de <b>23/02/2022</b>	Sin acuse	Con diversos oficios a partir del mes de <b>septiembre de 2022</b>
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		4438 de 23/11/2019 y 657 de 25/02/2022	Sin acuse	<b>Sin respuesta</b>
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		654 de <b>25/02/2022</b>	25/02/2022	<b>04/03/2022</b>
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		4412 de 23/11/2019	25/11/2019	26/11/2019
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		4413 de 23/11/2019 y 660 de 25/02/2022	Sin acuse	<b>Sin respuesta</b>
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		2 oficios en fecha 23/11/2019, y	Todos cuentan con acuse en diversas fechas	Respuesta a 3 solicitudes con los oficios 597 de 26/02/2021; 647

<sup>31</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República.

			6 oficios en fecha 25/02/2022		de 14/03/2022, y escrito sin número de 03/2022.
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Se giraron 7 oficios en fecha 23/11/2019	Todos cuentan con acuse en diversas fechas	1 respuesta con el oficio 957 de 26/11/2019
			Se giraron 14 oficios en fecha 25/02/2022	Todos cuentan con acuse de fecha 25/02/2022	7 respuestas a partir del 28/02/2022
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	618 de 23/02/2022	Sin acuse	Con diversos oficios a partir del mes de <b>septiembre de 2022</b>
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		

46. Como se puede apreciar, el Fiscal a cargo de la indagatoria no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011. Adicionalmente, se observó que si bien FP ordenó algunas diligencias en la fecha de la denuncia, éstas no obtuvieron respuesta ni merecieron seguimiento por FP, verificándose que trascurrieron más de 2 años desde de la interposición de la denuncia para que éstas fueran retomadas; tal es el caso de la solicitud a la DGSP sobre cadáveres no identificados para corroborar posibles coincidencias con la víctima directa<sup>32</sup>, y las solicitudes de apoyo a subprocuradurías regionales y empresas de transporte para la localización de la persona desaparecida.

47. Tampoco se reiteraron las solicitudes de apoyo para la localización de V1 en algunas instituciones de seguridad como la Secretaría de Seguridad Pública o la Delegación de la Policía Federal en el Estado.

48. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

<sup>32</sup> Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VIII, inciso i)

49. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

### **Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado**

50. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente.

51. En el caso bajo análisis, se constató que V3 indicó en su denuncia ante la FGE que la última vez que vio a su hija V1 fue el 22 de noviembre de 2019. Señaló que ésta acudía por las tardes a una escuela en la Ciudad de Poza Rica; que en la fecha de los hechos, aproximadamente a las 11:30 horas, su mamá la acompañó a tomar el transporte, observando que abordó un taxi colectivo. Adicionalmente hizo del conocimiento de FP que al no llegar a casa a la hora que habitualmente regresaba de la escuela, le marcaron a su celular; sin embargo, éste enviaba a buzón.

52. El denunciante, aparte de proporcionar las señas particulares de V1 también aportó a la FGE su número celular.

### **Retardo en la obtención de los datos conservados de la línea telefónica de V1**

53. El Protocolo Homologado señala que dentro de las acciones urgentes e inmediatas para la investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares está el ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes- salientes- transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.) telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación; y la solicitud de análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación.

54. Esta CEDHV verificó que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], FP solicitó de manera inmediata la sábana de llamadas del número telefónico de la víctima directa; sin embargo, no fue exhaustivo en la obtención de la información o datos que abonaran a la localización de V1 o al esclarecimiento de los hechos en su agravio.

55. Al respecto, se observó que el mismo día de la denuncia realizada por V3, el 23 de noviembre de 2019, FP a través del oficio 4473 solicitó al Fiscal Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas que por su conducto se requiriera a la empresa de

comunicaciones la información relacionada al teléfono de V1 a partir del 01 de noviembre de 2019. Dicha solicitud, aunque fue enviada por correo electrónico, no obtuvo respuesta.

56. El requerimiento fue retomado por la FGE, en fecha 12 de marzo de 2021, es decir, más de 1 año después de la interposición de la denuncia por la desaparición de V1. A través del oficio 1241 FP solicitó al Fiscal Regional de la Zona Norte en Tuxpan la obtención de los datos del teléfono de V1. La solicitud obtuvo respuesta el 23 de abril de 2021.

57. Una vez que la solicitud fue solventada por la empresa, FP solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) realizar un análisis técnico de la información digital del equipo telefónico de V1, ello a través del oficio 3136 de 26 de abril de 2021. En respuesta, el 06 de mayo de 2021, la UAI remitió un informe de 25 páginas.

58. Posterior a la recepción de dicho análisis, se observó que éste fue remitido a la Policía Ministerial (PM) a través del oficio 600 de 18 de febrero de 2022, más de 9 meses después, para realizar acciones de investigación para la localización de V1. Hasta el último informe solventado por la FGE a esta CEDHV en fecha 06 de marzo de 2024<sup>33</sup> el requerimiento no contó con acuse de recepción ni respuesta por parte de la PM, tampoco se observó oficio por parte de FP reiterando la solicitud, o que éste haya ordenado alguna diligencia derivada de la extracción de la información.

59. En el caso *sub examine* la FGE no actuó de forma inmediata ni exhaustiva para realizar las diligencias relativas al equipo telefónico de la víctima directa.

#### **Respecto a la elaboración del perfil genético de los familiares de V1**

60. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias contempladas como urgentes dentro del Protocolo Homologado; para ello el AMP a cargo de la investigación deberá solicitar (según el caso) la toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines<sup>34</sup>.

61. En el presente caso, se verificó que el 02 de diciembre de 2019, 10 días después de la fecha de interposición de la denuncia por la desaparición de V1 en fecha 23 de noviembre de 2019, FP giró el oficio 4512 a través del cual solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de los padres de la víctima directa.

---

<sup>33</sup> Con el oficio FECEAIDH/CDH/1497/2024-II de fecha 04 de marzo de 2024.

<sup>34</sup> Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 41.



La solicitud no fue respondida por la DGSP y tampoco se encontraron evidencias de que FP reiterara los requerimientos de manera inmediata.

62. Al respecto, se verificó que fue más de 2 años después de la elaboración del requerimiento señalado *supra*, que FP solicitó a la DGSP que informara el fin que tuvieron las muestras de ADN solicitadas, ello a través del oficio 588 de fecha 17 de febrero de 2022. El requerimiento no ostentó acuse de recepción por parte de la DGSP ni obtuvo respuesta. Posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2022, se observó la emisión del oficio 742 por medio del cual FP reiteró la solicitud realizada con el oficio 588.

63. En la misma fecha, 23 de febrero de 2022, FP giró los oficios 615 y 616, solicitando a la DGSP recabar las muestras biológicas de la mamá y el hermano de V1, respectivamente. Las tres solicitudes ostentaron sello de recibido por la DGSP, pese a ello, hasta el último informe rendido a este Organismo Autónomo en fecha 06 de marzo de 2024<sup>35</sup>, no se observó que los perfiles genéticos de los familiares de V1 corrieran agregados dentro de la indagatoria [...], ello a más de 4 años de su inicio.

64. De lo anterior se concluye que en contravención a lo establecido en el Acuerdo 25/2011 y en el Protocolo Homologado, los servidores públicos de la FGE a cargo de la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V1, no fueron exhaustivos en la obtención de los dictámenes en materia de genética.

**Respecto a las diligencias relacionadas con la aplicación del cuestionario Ante Mortem a los familiares de V1 y la confronta de huellas digitales de la víctima directa**

65. Por cuanto a la solicitud de aplicación del cuestionario Ante Mortem a familiares o personas cercanas a la víctima directa, se observa que dicha diligencia tampoco fue practicada con inmediatez de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Homologado.

66. Al respecto, se constató que fue hasta el 17 de febrero de 2022, que FP solicitó a la DGSP la elaboración de la entrevista AM. No obstante, de los informes rendidos por la FGE y de las inspecciones realizadas por Visitadores de esta CEDHV a la indagatoria bajo análisis, no se observó que FP haya recibido la entrevista AM realizada a los familiares de V1, ello a más de 4 años de iniciada la indagatoria por su desaparición.

67. Adicionalmente, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo, tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de V1, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

---

<sup>35</sup> Con el oficio FECEAIDH/CDH/1497/2024-II de fecha 04 de marzo de 2024.

### **Omisión de ordenar acciones exhaustivas para la localización de V1**

**68.** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas señala que dentro de las atribuciones de la Fiscalía Especializada esta solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo y recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos.<sup>36</sup>

**69.** Por su parte el Protocolo Homologado señala que el AMP deberá de solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación, ello en atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

**70.** Bajo ésta lógica, era deber del FP solicitar diligencias de investigación a fin de realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación, para generar los insumos necesarios y fundamentales que den sustento y fortaleza a las demás acciones y diligencias que se realicen durante la investigación<sup>37</sup>.

**71.** Al respecto, esta CEDHV observó que el 04 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal de Búsqueda, a través de su oficio SEGOB/CEB/2534/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, remitió a FP una constancia de hechos en la que se observa el nombre y número telefónico de la persona que presuntamente cubrió la ruta de taxis en la fecha de los hechos en agravio de V1 de la localidad de Tres Cruces, lugar en donde radicaba V1, a la Ciudad de Poza Rica; número económico del taxi; la ubicación aproximada del sitio de taxis en Poza Rica, así como el número telefónico del encargado del sitio de taxis.

**72.** Al respecto, se observó que el 26 de diciembre de 2019, FP emitió el oficio 4903 dirigido a la PM, el cual aunque ostentó sello de recepción por parte de la Institución destinataria no obtuvo respuesta ni seguimiento por parte de la FGE, ya que no se observó que la solicitud fuese reiterada.

**73.** De las inspecciones realizadas a la indagatoria por Visitadores de este Organismo Autónomo y de los informes rendidos por la FGE, no se encontró evidencia de algún otro acto de investigación con base en la información proporcionada por la Comisión Estatal de Búsqueda.

---

<sup>36</sup> Artículo 70. Fracciones XI y XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Pág. 38.

74. En ese sentido, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>38</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>39</sup>.

#### **Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]**

75. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>40</sup>.

76. En el presente caso, existen dos periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

<b>PERIODOS DE INACTIVIDAD</b>	
Del 18 de junio de 2021 al 08 de febrero de 2022	07 meses 21 días
Del 24 de octubre de 2022 al 16 de mayo de 2023	06 meses 22 días
<b>Total</b>	<b>1 año 2 meses</b>

77. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, oficios de remisión de la indagatoria por competencia de otra Fiscalía, además de una comparecencia del denunciante, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

78. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la Carpeta de Investigación [...] existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011 y del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias para la localización de V1, y de los responsables de su desaparición, por lo que se concluye que la referida indagatoria no ha sido integrada con la debida diligencia.

<sup>38</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>39</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

## **Omisión de ordenar acciones de investigación específicas y diferenciadas para la localización de V1**

**79.** De acuerdo con el Protocolo Homologado, además de las diligencias enunciadas anteriormente como urgentes, la/el AMP deberá tomar en consideración las características específicas de la víctima, esto con el propósito de aplicar desde los primeros momentos de conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito una estrategia con enfoque diferenciado y especializado. Lo anterior, atendiendo al reconocimiento de la existencia de grupos vulnerables quienes se encuentran expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos humanos.

**80.** Bajo esta lógica, el Protocolo Homologado señala que el AMP deberá realizar una investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una niña, niño y/o adolescente que atienda el principio del interés superior de éstos, orientada a una investigación que permita su búsqueda y localización.

**81.** De acuerdo con la denuncia interpuesta por V3, V1 tenía 16 años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior del niño, la FGE estaba obligada a actuar con debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

**82.** Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>41</sup>.

**83.** También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>42</sup>.

**84.** Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas

---

<sup>41</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida<sup>43</sup>.

**85.** Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal<sup>44</sup>.

**86.** Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>45</sup>.

**87.** En el presente caso, con la información otorgada por V3, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a V1, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, la FGE tenía que hacer uso de su potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del mecanismo de Alerta AMBER.

**88.** En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional<sup>46</sup>. En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014<sup>47</sup>.

**89.** Al respecto, el Protocolo Alerta AMBER Veracruz indica que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún

---

<sup>43</sup> CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

<sup>44</sup> CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

<sup>45</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>46</sup> Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

<sup>47</sup> Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

delito ocurrido en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados<sup>48</sup>.

90. En el caso en cuestión, de la información asentada en la denuncia de V3 se desprendían todos los datos mínimos para la activación de la alerta. Sin embargo, aunque la FGE tenía conocimiento de que la víctima era una persona menor de 18 años y la situación de riesgo en la que se encontraba, esta medida no fue utilizada de manera inmediata como una herramienta más para la localización de V1.

91. Al respecto, se observó que el 23 de noviembre de 2019, fecha de inicio de la denuncia por la desaparición de V1, FP solicitó vía correo electrónico la activación de la Alerta AMBER; no obstante, éste no obtuvo acuse de recepción ni seguimiento por parte de FP, por lo que la Alerta AMBER se emitió el 10 de diciembre de 2019, es decir, 17 días después de interpuesta la denuncia.

92. Lo anterior, pone en evidencia que la FGE no fue proactiva en su deber legal de observar con inmediatez el interés superior del niño incumpliendo con ello la obligación reforzada de debida diligencia para investigar la desaparición de V1.

### **DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

93. En la investigación de delitos de desaparición, es necesario aplicar herramientas metodológicas efectivas que permita el desarrollo de acciones de investigación y la práctica de diligencias con perspectiva de género<sup>49</sup>, partiendo de la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad).

94. Al respecto, la SCJN señala que la perspectiva interseccional es el reconocimiento de la reunión de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación, y de cómo estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos. En dicho reconocimiento, se debe incluir todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad, entre otros, deben de tomarse en cuenta estos obstáculos. Asimismo, refiere que conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales

---

<sup>48</sup> Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

<sup>49</sup> Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Investigación específica cuando el sujeto pasivo sea mujer o mujer embarazada. Pág. 94.

en la materia, tanto la visión de género como la interseccional son parte de las obligaciones de la autoridad para que haya acceso integral a la justicia y así no invisibilizar la situación particular de quienes participan en una controversia, especialmente de mujeres y niñas<sup>50</sup>.

**95.** En ese sentido la FGE tenía el deber legal de atender un conjunto de obligaciones y deberes específicos previstos para la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas. En el caso bajo análisis, FP tuvo conocimiento de que VI formaba parte de un grupo en situación vulnerable como persona menor de edad y como mujer, y por tales condiciones expuesta a un mayor riesgo de violación a sus derechos; no obstante, la FGE incumplió su deber legal de generar con inmediatez y exhaustividad las acciones y procesos que se requerían para la investigación de los hechos en su agravio tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad.

**96.** El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal<sup>51</sup>.

**97.** La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer<sup>52</sup>.

**98.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de

---

<sup>50</sup> [Detalle - Tesis - 2028891 \(scjn.gob.mx\)](#) PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD.

<sup>51</sup> Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

<sup>52</sup> Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.



cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación<sup>53</sup>.

**99.** El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**100.** Ante la noticia de un secuestro o de la desaparición de una mujer se debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer<sup>54</sup>.

**101.** Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 inciso a) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer<sup>55</sup>; abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación<sup>56</sup>.

**102.** En concordancia con lo anterior, el 30 de noviembre de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz, conocido como Protocolo Alba.

**103.** Al respecto, el Protocolo Homologado señala que debe haber una investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer. Dentro de las diligencias consideradas en este apartado, además de entrevistar a su pareja sentimental, entorno familiar y círculos de amistades más

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

<sup>54</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

<sup>55</sup> Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

<sup>56</sup> CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ". Artículo 7. a.

cercanas, se debe realizar la búsqueda por fotografía en páginas web dedicadas a ofrecimiento de pornografía y la activación de la Alerta Alba<sup>57</sup>.

**104.** De acuerdo con el Protocolo Alba el boletín de difusión será emitido, actualizado y desactivado por la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Deberá contener la fotografía reciente de la mujer, adolescente o niña desaparecida; nombre, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar por donde se le vio por última vez y demás información que se considere relevante<sup>58</sup>.

**105.** Adicionalmente, el boletín deberá contener el número telefónico de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir a la búsqueda de mujeres, adolescentes o niñas desaparecidas. Éste debe ser publicado en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales, a menos que de manera fundada y motivada se justifique su no publicación, misma que deberá estar sustentada en un informe de valoración de riesgo<sup>59</sup>.

**106.** Asimismo, las acciones de búsqueda inmediata y coordinación se darán desde el momento que la autoridad tenga conocimiento de la desaparición, independientemente del proceso de integración de la Carpeta de Investigación correspondiente, pues ambos procesos son paralelos<sup>60</sup>.

**107.** En el caso *sub examine*, se documentó que la FGE ejecutó una de las diligencias anteriormente descritas más de 2 años después de iniciada la denuncia por la desaparición de V1 en fecha 23 de noviembre de 2019.

**108.** En efecto, el 25 de febrero de 2022, FP giró 1 oficio a la PM para solicitar la implementación del Protocolo Alba<sup>61</sup>. Sin embargo, del último informe solventado por la FGE a esta CEDHV en fecha 06 de marzo de 2024, no se observó respuesta por la PM agregada a la indagatoria ni que FP haya reiterado la petición o bien, que haya implementado más acciones con base en el Protocolo Alba.

---

<sup>57</sup> Página 94 del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

<sup>58</sup> El Protocolo Alba señala que la no publicación del boletín en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales se deberá fundar y motivar, así como presentar un informe de valoración de riesgo.

<sup>59</sup> Página 37 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

<sup>60</sup> Página 39 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

<sup>61</sup> Oficio 8363/2021 a la Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; 8364/2021 a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; 8365/2021 a la Policía Ministerial; oficio 8366/2021 a la Encargada de Despacho de la FEADPD; 8367/2021 al Director General de la Dirección General de los Servicios Periciales; 8368/2021 a la Comisionada Estatal de Búsqueda; 8369/2021 al Director de la CEEAIV; 8370/2021 a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer en Veracruz.

109. Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE, es que a pesar de que el Acuerdo 25/2011 de lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas señala que tratándose de una mujer, el Agente del MP deberá solicitar a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la víctima directa a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), FP en incumplimiento a lo exigido por el mencionado Acuerdo, no solicitó el apoyo de dicha Autoridad.

110. Así, está demostrado que aun cuando se cuenta con protocolos y acciones específicas de actuación frente a la desaparición de mujeres, las omisiones del personal de la FGE representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V3, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V1, toda vez que le impidieron acceder de manera inmediata a políticas públicas destinadas a atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, lo que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belém do Pará.

#### **Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1**

111. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>62</sup>.

112. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>63</sup>.

113. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>64</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

---

<sup>62</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>63</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>64</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**114.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

**115.** En entrevista con personal del actuante de este Organismo Autónomo, V3, relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

**116.** El entrevistado describió que el núcleo familiar de V1 se encontraba conformado por sus padres y hermano; V3, V4 y V2, respectivamente.

**117.** Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>65</sup>.

**118.** Bajo esta lógica, con relación a la desaparición de V1, V3 acudió a interponer la denuncia; se esperó hasta el otro día para poner la denuncia, como a las 6 de la mañana él ya estaba en la fiscalía de Papantla y pues no fue tan fácil que lo atendieran porque había mucha gente. Como a las once de la mañana lo atendieron. Les dijo sobre la desaparición de su hija, llevando sus fotos y si lo pasó la licenciada y le platicó y le dijo que fuera tal día, y él al otro día ya estaba ahí, desde ese día estuvo hasta como a la una de la mañana. Ese día si le recibieron la denuncia, y él seguía yendo a preguntar si ya sabían algo y lo primero que le decían es que aún no sabían nada y lo hacían firmar. Él quería saber, por la desesperación, la impotencia, algo reciente. Le decían espérate vienes mañana o pasado, al otro día ya estaba ahí, casi todos los días, casi toda la semana, hasta le daba pena.

**119.** Sobre la actuación de la FGE, el entrevistado describió que pasaron como seis meses, un año, él seguía en la fiscalía, y de todos los papeleos no le dieron nada, él veía que escribían y escribían, pero nunca le daban alguna hoja, solo un papelito le dieron con la carpeta de su investigación la 441. No le informaron sobre sus derechos de víctima y como podía coadyuvar. Los primeros días lo trataron bien en la fiscalía, y ya después iba todos los días y no había nada, nada y gastando pasajes y pasajes y perdiendo su día y le decían no hay nada y así siempre lo mismo, y como familia quería saber dónde estaba su hija, pero no le respondían nunca nada...Puso toda la disposición ante la fiscalía y a veces le decían que estaba en audiencia la licenciada y así estaba todo el día en la fiscalía y le decían vente mañana porque va tardar y daba vueltas y vueltas y no sabía si era cierto o no o si la licenciada estaba adentro, porque no lo dejaban pasar.

---

<sup>65</sup> LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.



**120.** Al notar la inactividad de la FGE, V3 ingresó a un colectivo de familiares de personas desaparecidas: se mete al colectivo de Poza Rica, lo acompaña directamente a la Fiscalía y entonces se da cuenta que no habían hecho nada, es cuando ya empezaron según a moverse y ya le entregaron tres hojitas. Ya había pasado como un año, cuando los de su colectivo le acompañaron hicieron que se trabajara pues, realmente ellos no habían hecho nada. Puso la denuncia y siente que no recibió el apoyo. Siente el respaldo de su colectivo, no así el de la fiscalía. Dice que es fiscalía porque así lo dice su nombre, pero siente como si no hubiera ley. Un país sin ley, no pasa nada, así lo siente.

**121.** De acuerdo con el peticionario, le afecta mucho no recibir respuesta, como papá no saber dónde esté su hija, lo hace sentir triste. Solo Dios sabe, prácticamente todo se terminó, porque eran una familia muy unida. Ahora con su señora ya no es la misma comunicación, pues se fue todo para abajo y como tienen a su hijo más chico se pone a pensar que él no tiene la culpa; su mamá lo cuida mucho y pues se pone a pensar que la tiene que apoyar y a veces él se descontrola. El descontrol que refiere, dice que por la falta de debida diligencia de la fiscalía. Su esposa también se esforzaba y marcaba a la fiscalía y nada.

**122.** Ante la inoperancia de la FGE, V3 ha tenido que emprender actividades de búsqueda para la localización de V1, a veces toda una semana va a búsqueda con su colectivo, a veces quince días se pone a trabajar y luego una semana se va a búsqueda, a veces descansan una semana, a veces descansan quince días. Así, periodos trabajan y periodos descansan...si no buscamos nosotros nadie los va a buscar.

**123.** Adicionalmente, el entrevistado se vio orillado a desarrollar actividades de búsqueda, lo que le ha implicado tener que desatender y ausentarse de sus actividades laborales ya que hubo personas que se molestaron porque les tenía que trabajar y les quedaba mal y les decía es que fui a la fiscalía...así se la pasó más de un año. A veces cuando sale a búsquedas y tiene que pagar algunas cosas en algún lado, no las cubre para destinar ese recurso a otro gasto y ya cuando regresa las cubre...había personas que lo conocían y que él les trabajaba y le echaban la mano con los gastos. A veces tenía que trabajar dos días para reunir para sus pasajes y dejarles poquito a su familia en su casa. A veces su señora le daba para sus pasajes.

**124.** Tomando en consideración lo informado por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V3 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**125.** Esto, toda vez que, V3, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

126. De igual manera, este Organismo advierte que V4 y V2 han sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>66</sup>.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

127. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]” (sic.)*”.

128. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

129. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 (víctima directa), V3, V4 y V2 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de

---

<sup>66</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**131.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**132.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### **Restitución**

**133.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**134.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la **Carpeta de Investigación** [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**135.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.



d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

**136.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**137.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

**138.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**139.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**140.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**141.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 ha experimentado sentimientos de tristeza y descontrol, derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V3 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso<sup>67</sup>. Asimismo, V3 ha sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**142.** Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**143.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**144.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Carpeta de Investigación** [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 23 de noviembre de 2019, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se

---

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**145.** En ese sentido, al momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación la Ley vigente es la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

**146.** La ley citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**147.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**148.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta de Investigación [...]**, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

#### **Garantías de no repetición**

**149.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**150.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un



impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

151. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

152. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

153. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 008/2023, 014/2023 y 016/2023.

154. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

155. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

### **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

156. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 79/2024**

#### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión



Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.



**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**